

SECRETARÍA: Señora Jueza Informo a usted, que el Coosalud Entidad Promotora de Salud en su calidad de demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 1 de marzo de 2021. Sírvase proveer.
Corozal, 16 de abril de 2021

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL - SUCRE
Código del Juzgado: 702153189001**

Corozal, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD NIT No.812.005.522-1
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT No.900226715-3
RADICADO: 702153189001- 2020-00037-00

En atención a la nota que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, presentó memorial con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 1 de marzo de 2021.

Recordemos que en decisión proferida a través de auto fechado marzo 1 de 2021, el despacho tuvo por no contestada la demanda ejecutiva principal y acumulada; por ende, se negaron todos los recursos interpuestos y se mantuvieron las medidas decretadas; en atención, a que no se reconoció personería a la doctora SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, en virtud que el poder fue conferido por el Representante legal suplente del Presidente doctora PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES y no por la representante legal para asuntos judiciales doctora NORMA ESTHER MARTELO GARCIA, a quien se le conceden funciones para otorgar poderes a abogados titulados y designados por el presidente de la sociedad.

Por otro lado se advirtió que en lo estatuido en el certificado de existencia y representación de la sociedad COOSALUD (pág. 6), se determina que para que el presidente **asuma** o remueva en cualquier momento las funciones de los representantes legales para asuntos judiciales y legales y otros, se requerirá de la expedición de resolución de revocatoria, poder o mandato protocolizado ante Notario Público; sin embargo, no se avizoró nada al respecto en los escritos allegados al despacho.

Como quiera que la solicitud presentada en esta causa constituyen un acto del litigio, y requiere del derecho de postulación legalmente autorizado, este Juzgado se abstendrá de dar trámite al recurso interpuesto por no tener personería reconocida la togada dentro del presente proceso, por los motivos arriba anotados, razón por la cual se rechazará de plano dicho recurso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por tratarse de un auto que resuelve sobre la contestación de la demanda y de una medida cautelar, cabe entonces la alzada propuesta de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano el recurso interpuesto por la parte ejecutada en este asunto, por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: Concédase, el recurso de apelación en el efecto devolutivo subsidiariamente impetrado contra el auto fechado 1 de marzo de 2021, para tal fin remítanse las copias de la actuación objeto de alzada al Superior, por la página web Justicia XXI al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil- Familia – Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA